

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informándole que el juzgado Catorce de Familia de Cali, ordeno a esta oficina judicial rehacer el trabajo partitivo. Sírvasse Proveer. Cali, marzo 23 de 2021.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTES: CARLOS ARTURO ZUÑIGA PRIETO
OSCAR MARINO ZUÑIGA PRIETO
LUIS HUMBERTO ZUÑIGA PRIETO
CAUSANTE: MANUEL ZUÑIGA ERAZO
RADICADO: 760014003032-2012-00375-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 781

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Procedería este despacho judicial a darle el trámite correspondiente a los escritos aportados por la apoderada judicial de los señores JOSE JAMES VERNAZA ZUÑIGA, en representación de la señora SOLEDAD ZUÑIGA DE VERNAZA (Q.E.P.D.), MARIA ELENA VERNAZA ZUÑIGA, YANETH VERNAZA ZUÑIGA y MARGARET VERNAZA ZUÑIGA, quien solicita ordenar rehacer el trabajo de partición según el contenido de la sentencia No. 29 del 04 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Cali, dentro del trámite de petición de herencia del causante MANUEL ZUÑIGA ERAZO, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

1.-) Los poderes otorgados no cumplen con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado(a), la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º), por lo que debe presentar nuevos poderes subsanando tales falencias

2.-) Se allega fotocopia simple de la copia autentica expedida por el Juzgado Catorce de Familia de Cali de la Sentencia No. 29 del 04 de marzo de 2019, con la constancia de ejecutoria, y no la copia en original, debiendo aportar esta última.

3.-) Debe aportar copias de los registros civiles de nacimiento de los señores JOSE JAMES VERNAZA ZUÑIGA quien actúa en representación de la señora SOLEDAD ZUÑIGA DE VERNAZA (Q.E.P.D.), MARIA ELENA VERNAZA ZUÑIGA, YANETH VERNAZA ZUÑIGA y MARGARET VERNAZA ZUÑIGA, a fin de que hagan parte de este trámite de sucesión.

4.-) Debe aportar el certificado de tradición de bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-684371 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad donde conste la inscripción de la Sentencia No. 29 del 04 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Catorce de Familia de esta Ciudad, cuyo trámite de inscripción está exento de la presentación de la boleta fiscal, tal como lo indica el registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en respuesta a la solicitud con radicado No. 3702020EE00982 que obra en el expediente.

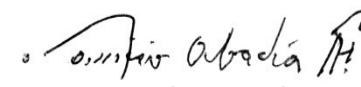
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No admitir la presente solicitud por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2012-00375-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE.: HERCILIA MALES GONZALEZ
DEMANDADOS: JESUS MARIA GOMEZ MALES PERSONAS INDETERMINADAS Y
HEREDEROS INDETERMINADOS
RAD: 760014003032-2019-00379-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1.- Visto los escritos enviados por la apoderada judicial de la parte actora al correo institucional del despacho j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, los días 06 de diciembre de 2021 y 16 de marzo de 2022, por medio de los cuales solicita se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sevilla-Valle, y a las Notarías 1° y 2° de esa municipalidad, a fin de que procedan a expedir el registro de Nacimiento de la señora Marlene Males González, el despacho despachara favorablemente tal solicitud ordenando por secretaria que se procederá a Oficiar a las precitadas entidades en los términos solicitados por la peticionaria.

2.- Por otro lado, visto el informe del perito allegado al expediente, el despacho procederá a agregarlo para que obre en el expediente y ser tenido en cuenta en su momento procesal pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- OFICIAR a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sevilla-Valle, y a las Notarías primera y segunda de esa municipalidad, a fin de que informen si se encuentra inscrito en esas dependencias el registro civil de Nacimiento de la señora Marlene Males González, y en caso afirmativo remitan copia del mismo a este despacho judicial. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

2.- AGREGAR a los autos el informe allegado por el perito para que obre en el expediente y ser tenido en cuenta en su momento procesal pertinente.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00379-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: ANGELA PATRICIA CARDENAS ARAGON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 782

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el cual manifiesta que envió notificación a la parte demandada, conforme al artículo 8 de decreto 806 de 2020, a través de la empresa de mensajería Certimail, con la prueba que el correo fue recibido por la demandada, el día 22 de febrero de 2022.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal al demandado.

Resulto oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez

realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial, por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la demandada, no indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación ANGELA_P15@HOTMAIL.COM, corresponde al utilizado por la persona a notificar, señora ANGELA PATRICIA CARDENAS ARAGON, además que no informó como lo obtuvo, y no allegó las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo exige la norma en mención, aportando solo prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar con la certificación de la empresa de mensajería utilizada con tal fin (CERTIMAIL), con la cual le adjunta las copias de la demanda y anexos y de las providencias a notificar.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificada a la demandada de este proceso ejecutivo, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de la parte actora que de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informe como la obtuvo y allegue las evidencias o pruebas que lo soporten.

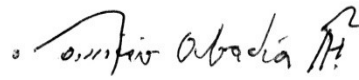
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo, como también de emitir auto que disponga seguir adelante con la presente ejecución, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informe como la obtuvo y allegue las evidencias o pruebas que lo soporten, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00600-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTINANTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADOS: MARLENE CONSTANZA ARCE GARCIA
DIANA CAROLINA VELASCO RINCON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 783
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante presenta dos escritos en los que manifiesta que envió notificación a las demandadas, conforme al artículo 8 de decreto 806 de 2020, de acuerdo al canal digital aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, enviando auto admisorio, escrito de la demanda y anexos, motivo por el cual solicita se tenga como surtida la notificación de la parte pasiva.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con las demandadas.

Resulto oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, los cuales

hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se observa que no aporta la prueba de acuse de recibido de los correos a los que envió las respectivas comunicaciones a las dos demandadas.

Adicionalmente, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, es decir, no se evidencia que se hayan enviado los archivos correspondientes a las piezas procesales como: "DEMANDA Y SUS ANEXOS y el MANDAMIENTO DE PAGO".

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificadas a las demandadas en este proceso ejecutivo, al no aparecer acreditado que se ha cumplido en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de las demandadas, debido a las falencias observadas con antelación, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que proceda a efectuar nuevamente en debida forma la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a las demandadas MARLENE CONSTANZA ARCE GARCIA y DIANA CAROLINA VELASCO RINCON, cumpliendo a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 8° del decreto No. 806 de 2020, acorde con lo expresado en esta providencia, y acreditando el acuse de recibo de las comunicaciones que se envían para surtir tal notificación así como también de la remisión de los archivos correspondientes al auto que se notifica, la demanda y sus anexos para surtir el traslado.

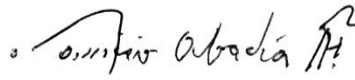
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo, como también de emitir auto que disponga seguir adelante con la presente ejecución, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2°.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, a fin de que proceda a efectuar nuevamente en debida forma la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a las demandadas MARLENE CONSTANZA ARCE GARCIA y DIANA CAROLINA VELASCO RINCON, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00673-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: BETSY R. QUIJANO C.
DEMANDADO: DEOFANOR ZUÑIGA NUÑEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda acumulada fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACUMULAR esta demanda a la ejecutiva inicial promovida por la señora BETSY R. QUIJANO C. en contra de la ejecutada DEOFANOR ZUÑIGA NUÑEZ.

SEGUNDO: ORDENAR suspender el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora DEOFANOR ZUÑIGA NUÑEZ, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes (art. 463 del Código General del Proceso).

TERCERO: DISPONER que la publicación del emplazamiento de los acreedores se surta de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, precepto según el cual: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra DEOFANOR ZUÑIGA NUÑEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BETSY R. QUIJANO C., las siguientes sumas de dinero:

1.- QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000.00), por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 03 obrante en este cuaderno.

1.1.- Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital anterior, desde el 15 de julio de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.- SEIS MILLONES PESOS M/CTE. (\$6.000.000.00), por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 07 obrante en este cuaderno.

2.1.- Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital anterior, desde el 15 de julio de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00715-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : ANDRES FELIPE SALCEDO CASTAÑO
RAD. : 760014003032-2021-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 785

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el demandado ANDRES FELIPE SALCEDO CASTAÑO, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en las direcciones electrónicas: andres_salcedo88@hotmail.com y andreasacedo@hotmail.com, y respecto de las cuales la apoderada judicial de la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento que fueron suministrados por la parte demandada al momento de adquirir el crédito reposando en el aplicativo ICS del Banco de Occidente S.A., adjuntando el pantallazo donde se encuentran registradas dichas direcciones electrónicas, lo que acredita tal manifestación, siendo enviada a través de la empresa de mensajería CERTIMAIL, a la cual se le anexo copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos, quedando así surtida la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que el precitado demandado no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado ANDRES FELIPE SALCEDO CASTAÑO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.082.000).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00131-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 25 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JORGE IVAN MURIEL YEPEZ

Auto Interlocutorio No. 786

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado a través del correo institucional del despacho, el representante legal Judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.), cede a favor de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. (antes Sistemcobro S.A.S.), los derechos que tiene sobre el crédito que aquí se cobra, aportando los certificados de existencia y representación legal de ambas entidades, y en el mismo memorial piden que se reconozca a esta última entidad como cesionaria para todos sus efectos legales, se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, quien en adelante, continuará actuando en nombre y representación de SYSTEMGROUP S.A.S. (antes Sistemcobro S.A.S.), en los términos del poder conferido, peticiones a las cuales se accederá por ser procedentes.

Teniendo en cuenta que, en autos, no obra aceptación expresa de la parte deudora de la referida cesión, pues en los pagarés no aparece estipulado, acorde con lo previsto en el artículo 68 inciso 3º del Código General del Proceso, corresponde tener a la cesionaria como litisconsorte del anterior titular.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la CESION efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de la Sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. (antes Sistemcobro S.A.S.), respecto del crédito(s), garantías y privilegios perseguidos en este proceso.

2º.- Como consecuencia de lo anterior se tiene a SYSTEMGROUP S.A.S. (antes Sistemcobro S.A.S.), como litisconsorte de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

3º.- Reconocer personería al Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA para actuar en representación judicial de la cesionaria, conforme a lo indicado en escrito aportado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00187-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. : JESUS ALIRIO OSORIO GONZALEZ
RAD. : 7600140030322021-00318-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 787

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el demandado JESUS ALIRIO OSORIO GONZALEZ, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: alirioosorio62@yahoo.es, contenida en la demanda y respecto de la cual la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que la obtuvo del sistema del Banco, donde esta consignada toda la información suministrada por el titular del crédito, adjuntando pantallazo donde se encuentra registrada la dirección electrónica, lo que acredita dicha manifestación, siendo enviada a través de la empresa de mensajería Mailtrack, a la cual se le anexo copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que el precitado demandado no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JESUS ALIRIO OSORIO GONZALEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$4.348.000).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00318-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 25 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que se encuentra pendiente de pronunciamiento el memorial allegado al proceso por el apoderado judicial de BANCOOMEVA S.A. Sírvese Disponer. Santiago de Cali, marzo 23 de 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. SOLICITANTE: ORLANDO LOPEZ ROJAS
ACREEDORES: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, LUZ ADRIANA GALVIS
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00420-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito allegado por la apoderada judicial de BANCOOMEVA S.A., por medio del cual solicita se le reconozca personería para actuar conforme al poder que le han conferido, por ser procedente se procederá al reconocimiento de la personería la Dra. MARIELA GUTIERREZ PEREZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 53.451 del C. S. de la J., de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la precitada mandataria aporta escrito mediante el cual relaciona acreencias de las cuales manifiesta se encuentran reconocidas dentro del proceso, y solicita se tengan en cuenta en la graduación de los créditos.

Respecto a la anterior solicitud se advierte que, este proceso de liquidación patrimonial se rige por las disposiciones del Código General del Proceso, consagradas en los artículos 563 a 576, y que las acreencias de las entidad a la que representa la precitada profesional del derecho, las cuales ya fueron incluidas en el procedimiento de negociación de deudas, y que se relacionan en el escrito por ella aportado, las cobija lo previsto en el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso, *“Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores”*.

En el caso de autos se aprecia que la entidad que representa no solo intervino en el trámite de negociación de deudas, sino que además las acreencias relacionadas por ella ya fueron incluidas en dicho proceso, debiendo sujetarse a lo previsto en el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

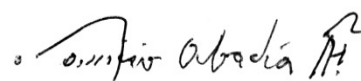
RESUELVE:

1.- RECONOCER Personería a la Dra. MARIELA GUTIERREZ PEREZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 53.451 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de BANCOOMEVA S.A, en los términos conferidos en el poder.

2.- En cuanto a las acreencias relacionadas por la apoderada judicial de BANCOOMEVA S.A, debe estarse a lo contemplado en el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00420-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>53</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: MARZO 25 DE 2022  MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : ANGEL DIAGNOSTICA S.A.S.
DDO. : EUROPEA AMERICA LABORATORIOS S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00624-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 788

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió a la entidad demandada EUROPEA AMERICA LABORATORIOS S.A.S., a la dirección electrónica ivone.amaya@ealaboratorios.com, a través de la empresa de mensajería @-ENTREGA, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, y solicita se sirva proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que admite la demanda en un proceso verbal sumario, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificada a la interesada del auto que libró mandamiento de pago en un ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación remitida a la persona jurídica por notificar al correo: ivone.amaya@ealaboratorios.com, a través de la empresa de mensajería @-ENTREGA, contemplada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación personal con la demandada, pues no indico que la dirección electrónica ivone.amaya@ealaboratorios.com, a donde se surtió la notificación pertenece a la parte demandada, tampoco indica la forma como la obtuvo, y si las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicha dirección obran en el expediente indicar en que documento.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el demandante se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

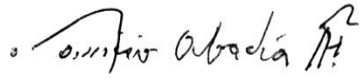
En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificada a la demandada de este proceso Ejecutivo, y por ende no se puede tener por notificada a la referida ejecutada, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora para que lo haga para dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de tener notificada a la demandada EUROPEA AMERICA LABORATORIOS S.A.S., de conformidad con lo expresado en esta providencia.
- 2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que la dirección electrónica en donde se surtió la notificación personal pertenece a la parte demanda, la forma como la obtuvo, y si las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo tal dirección obran en el expediente dirá en que documento, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00624-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.

DEMANDADO: STELLA ROSA ARENAS DUQUE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 789

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito pretende acreditar la notificación personal de la demandada de STELLA ROSA ARENAS DUQUE LOZANO SANDOVAL, a la dirección electrónica stellaarenasd@hotmail.com, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, y pide se libre auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación personal con la demandada, no indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación stellaarenasd@hotmail.com, corresponde al utilizado por la persona a notificar, señora STELLA ROSA ARENAS DUQUE, además no informó como lo obtuvo, y no allegó las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo exige la norma en mención, así como tampoco aportó prueba del acuse de recibo de la comunicación remitida a la persona por notificar.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cabal cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no suministró la información y pruebas requeridas en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte.

Pero, además, se observa en la comunicación que elabora dicha parte para la notificación personal de la demandada, que; (i) no se indica el termino en que se entiende surtida la notificación personal en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, siendo lo correcto indicar que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y (ii) así como tampoco se evidencia que se le hayan remitido copia de los anexos que se allegaron con la demanda

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificado a la demandada en este proceso de EJECUTIVO, hasta tanto la parte actora surta nuevamente la notificación en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- ABSTENERSE de tener notificada a la extrema pasiva de este proceso de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que surta nuevamente la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00690-00)

02



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de ponerle en su conocimiento que el liquidador nombrado mediante Auto No. 2285 del 29 de septiembre de 2021, mediante escrito que reposa en el expediente, manifestó que no aceptaba el cargo en razón a que no pertenece a la lista de auxiliares como liquidador. Sírvasse Proveer. Cali, Valle, marzo 23 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

SOLICITANTE: SEBASTIAN GONZALEZ RIOS

ACREEDORES: SECRETARIA DE TRANSITO DE PEREIRA; BANCO DE OCCIDENTE; SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA; SERLEFIN S.A.; REFINANCIA – BBVA; TELMEX
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00695-00.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a relevar de dicho cargo al liquidador(a) designado(a) mediante Auto No. 2285 del 29 de septiembre de 2021, y en su lugar se designará un nuevo liquidador para continuar con el trámite de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- RELEVAR del cargo al liquidador inicialmente nombrada, JOSE MANUEL CORDOBA GUARAN,, y en su reemplazo se nombra como liquidador(a) en este proceso a MONICA OROZCO CRUZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com, y se le fija la suma de \$ 1.000.000, oo, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales, la cual debe ser cancelada por el deudor. Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación.

2°.- El liquidador(a) designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o escribir al correo institucional del Juzgado j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de concertar lo relativo a la posesión del cargo.

3°.- ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

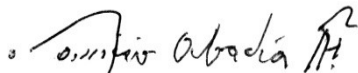
4° . ORDENAR al liquidador(a) para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 564 numeral 3 del Código General del procesó

5°.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

6°.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00695-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. <u>53</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MARZO 25 DE 2022
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MATILDE BLANCO DE ESCOBAR

DEMANDADOS: GIOVANNA ESCOBAR VILLOTA, WILSON ESCOBAR VILLOTA, EDGAR ESCOBAR VILLOTA, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACION: No. 760014003032-2021-00721-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 791

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del auto admisorio No. 2798 del 26 de noviembre de 2021, pues en este se indicó que la demanda se dirigía en contra de GIOVANNA ESCOBAR VILLOTA, WILSON ESCOBAR VILLOTA, EDGAR ESCOBAR VILLOTA (herederos de SALOMON ALEGRIA), siendo que los antes citados son herederos del señor GERARDO ALFONSO ESCOBAR (Q.E.P.D.), y no MORALES MESA como se indicó en la referida providencia.

De la lectura del auto interlocutorio No. 2798 del 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, se advierte que le asiste razón al peticionario, pues se incurrió en un error en tanto se indicó que los señores GIOVANNA ESCOBAR VILLOTA, WILSON ESCOBAR VILLOTA, EDGAR ESCOBAR VILLOTA, que eran herederos del señor SALOMON ALEGRIA, siendo que son herederos de GERARDO ALFONSO ESCOBAR (Q.E.P.D.), tal como figura en el escrito de reforma a la demanda.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora de oficio o a petición de parte como ocurre en este caso, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se accederá a dicha petición, disponiendo la corrección de la precitada providencia, teniendo a los señores GIOVANNA ESCOBAR VILLOTA, WILSON ESCOBAR VILLOTA, EDGAR ESCOBAR VILLOTA como herederos del señor GERARDO ALFONSO ESCOBAR (Q.E.P.D.), para todos los efectos a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto interlocutorio No. 2798 del 26 de noviembre de 2021, ordinal "PRIMERO" por medio del cual se admitió la demanda, el cual quedara de la siguiente manera:

"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por MATILDE BLANCO DE ESCOBAR, a través de apoderado(a) judicial, en contra de GIOVANNA ESCOBAR VILLOTA, WILSON ESCOBAR VILLOTA, EDGAR ESCOBAR VILLOTA (herederos de GERARDO ALFONSO ESCOBAR (Q.E.P.D.) y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS".

2. En todo lo demás la providencia queda incólume.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, junto con el auto interlocutorio No. 2798 del 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00721-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: Informándole al señor Juez, que la parte demandada confirió poder a un abogado, y esta a su vez contesta la demanda con excepciones de mérito. Sírvasse Proveer. Cali, marzo 23 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MATILDE BLANCO DE ESCOBAR
DEMANDADOS: GIOVANNA ESCOBAR VILLOTA, WILSON ESCOBAR VILLOTA, EDGAR ESCOBAR VILLOTA, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00721-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 792

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el demandado EDGAR ESCOBAR VILLOTA, confiere poder al Dr. ARMANDO BORRERO HOYOS, portador de la Tarjeta Profesional No. 54.777 del C. S. de la J., para que lo represente dentro del presente asunto, por lo que se dará por notificado por conducta concluyente a dicha parte del auto interlocutorio No. 2798 del 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda en su contra, corregido mediante auto No. 791 del 23 de marzo 2022, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Así mismo se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirió el mandato el demandado EDGAR ESCOBAR VILLOTA, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado se dispondrá, AGREGAR a los autos el escrito de contestación de la demanda con excepciones para que obre en el expediente y darle el respectivo trámite una vez se notifiquen los demás demandados.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

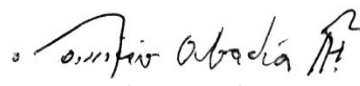
PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado EDGAR ESCOBAR VILLOTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.688.424, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. No. 2798 del 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda en su contra, corregido mediante auto No. 791 del 23 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda en su contra en este proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantado por MATILDE BLANCO DE ESCOBAR, a partir de la notificación de la presente providencia (art. 301 inciso 2 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ARMANDO BORRERO HOYOS, portador de la Tarjeta Profesional No. 54.777 del C. S. de la J., para actuar en nombre del demandado EDGAR ESCOBAR VILLOTA, en los términos del poder conferido.

TERCERO: AGREGAR a los autos el escrito de contestación de la demanda con excepciones presentado por el apoderado judicial del precitado demandado, para que obre en el expediente y darle el respectivo trámite una vez se notifiquen todos los demandados.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00721-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. <u>53</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MARZO 25 DE 2022
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MATILDE BLANCO DE ESCOBAR
DEMANDADOS: GIOVANNA ESCOBAR VILLOTA, WILSON ESCOBAR VILLOTA, EDGAR ESCOBAR VILLOTA, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00721-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante presenta escritos en los días 13 de octubre y 10 de diciembre de 2021, por medio de los cuales acredita la notificación personal de los demandados GIOVANNA ESCOBAR VILLOTA, y EDGAR ESCOBAR VILLOTA, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificados a los demandados GIOVANNA ESCOBAR VILLOTA, y EDGAR ESCOBAR VILLOTA, dado que no se ha agotado en debida forma su notificación personal.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificados al interesado del auto que admite la demanda en un proceso declarativo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de los demandados GIOVANNA ESCOBAR VILLOTA, y EDGAR ESCOBAR VILLOTA, no indicó que las direcciones físicas donde se surtieron las notificaciones, pertenecen a los precitados demandados, Av.2 BN # 30-16 apto 403 Barrio San Vicente y carrera 7 j Bis # 73-29 Barrio Alfonso López II etapa, en esta ciudad, respectivamente, tampoco indica la forma como obtuvo dichas direcciones de los ejecutados, y no allegó las evidencias correspondiente de la forma como las obtuvo, tal como lo exige la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

Por otro lado, igualmente no se advierte que se haya enviado con la comunicación los anexos que deban entregarse para el traslado (demanda y anexos), el escrito de la subsanación de la demanda, y el de la providencia que se notifica (auto admisorio de la demanda).

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado a los demandados GIOVANNA ESCOBAR VILLOTA, y EDGAR ESCOBAR VILLOTA, de este proceso declarativo, y por ende no se pueden tener por notificados hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos antes citados, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que de cabal cumplimiento a la disposición en mención y surta nuevamente dicha notificación cumpliendo a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y le remita con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto que se les notifica..

Dado que en auto aparte de la misma fecha se está dando por notificado por conducta concluyente al demandado EDGAR ESCOBAR VILLOTA, la notificación personal no se debe surtir frente a este demandado, debiendo proceder a realizar nuevamente la notificación con la demandada GIOVANNA ESCOBAR VILLOTA, dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y le remita con la notificación copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio de la demanda y del que lo corrige, para surtir el traslado de la demanda.

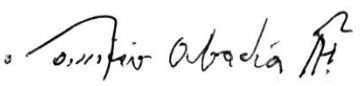
En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificados personalmente a los demandados GIOVANNA ESCOBAR VILLOTA, y EDGAR ESCOBAR VILLOTA de este proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, y surta nuevamente la notificación personal con la demandada GIOVANNA ESCOBAR VILLOTA, y le remita con ella copia de la demanda, sus anexos y del auto que se les notifica, para surtir el traslado de la demanda, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00721-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: JEFFERSON CORTES AVILA
RAD. No. 760014003032-2021-00941-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la entidad solicitante allega memorial al correo institucional del juzgado, el día 04 de marzo del año 2022, en donde pide la terminación de este trámite por cuanto el deudor realizó el pago parcial de la obligación, y en consecuencia solicita se levanten las medidas decretadas sobre el vehículo de placa **WHV806**.

Siendo procedente la petición formulada por el apoderado judicial de la entidad solicitante en dicho memorial, se accederá a ellas y consecuentemente se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

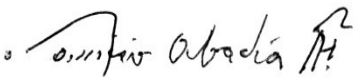
PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINESA S.A., con Nit. N°. 805.012.610-5, y Garante JEFFERSON CORTES AVILA quien se identifica con la CC. N° 1.130.617.455, de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la entidad solicitante en el memorial allegado al correo institucional del Juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la PLACA WHV806, CLASE CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA FURGON, LINEA NHR, COLOR BLANCO-GALAXIA, MODELO 2016, MOTOR 2K0517, SERVICIO PUBLICO, decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 377 del 14 de Febrero del 2022. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00941-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 25 DE 2022**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN

SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEUDOR: MARIA LUZMA GOMEZ HERRERA Y MARTHA CECILIA SALAMANCA GOMEZ

RAD. No. 760014003032-2021-00975-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 795
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito que antecede, en donde la POLICIA NACIONAL, aporta al proceso el inventario del vehículo de placas GSX699, el cual se encuentra en el parqueadero CALIPARKING, de propiedad MARIA LUZMA GOMEZ HERRERA identificada con cedula N° 29.080.012 y MARTHA CECILIA SALAMANCA GOMEZ identificada con cedula N° 31.961.040.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante BANCO DE BOGOTA S.A. y garantes MARIA LUZMA GOMEZ HERRERA identificada con cedula N° 29.080.012 y MARTHA CECILIA SALAMANCA GOMEZ identificada con cedula N° 31.961.040.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA GSX699, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA TONIC, COLOR PLATA, MODELO 2022, MOTOR G4FGKE014116, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad de las garantes MARIA LUZMA GOMEZ HERRERA identificada con cedula N° 29.080.012 y MARTHA CECILIA SALAMANCA GOMEZ identificada con cedula N° 31.961.040, decretada mediante auto interlocutorio N°. 382 de Febrero 14 de 2022. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor del acreedor BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. N°. 860.002.964-4, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el parqueadero CALIPARKING de esta Ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00975-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CARMEN ERCILIA GRANJA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 796

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra CARMEN ERCILA GRANJA PEDROZA para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$81.564.754.00), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 30010-2020-138.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 1 de septiembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 146956 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-01009-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria